

INFORME SECRETARIAL. MARZO 22 DE 2022. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

per

HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

24 MAR 2022

REF: P. EJECUTIVO DE GUSTAVO TERAN CONTRA JAVIER OLIVEROS
RAD 2021- 703-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente se,

RESUELVE:

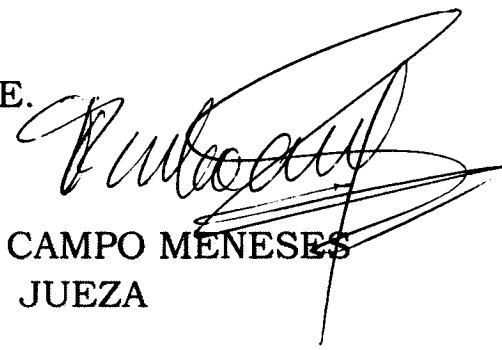
PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR LOS DOCUMENTOS aportados con la demanda, que prestaron mérito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

• INFORME SECRETARIAL. MARZO 24 DE 2022. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

24 MAR 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COLVENTAS CONTRA CAMILA MARTINEZ Y
OTRO RAD NO. 2021-00059-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 23 DE 2022. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

24 MAR 2022

REF: P. EJECUTIVO DE MARIA SANCHEZ LOAIZA CONTRA PATRICIA SOLANO RAD 2021- 1034-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

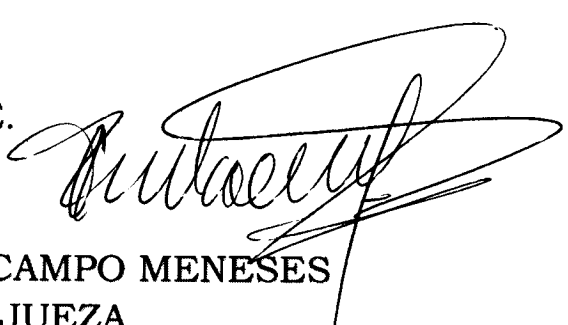
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 23 DE 2022. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

24 MAR 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA
SUAD SAADE GOMEZ RAD 2021-885-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 23 DE 2022. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la entrega de títulos. De otro lado, la demandada EMILIA VIDES concede poder al dr JOSE MAESTRE GOMEZ, No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA
24 MAR 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COINVERCOR CONTRA EMILIA VIDES Y OTRO
RAD 2021- 129-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

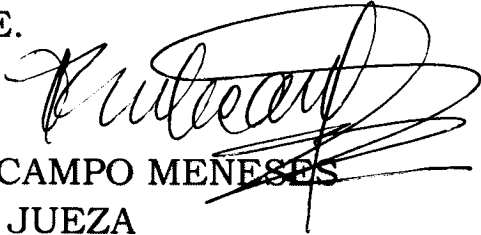
SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR LOS TÍTULOS RELACIONADOS en el memorial de terminación, y que son descontados a la demandada EMILIA VIDES, a la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al dr JOSE MAESTRE GOMEZ, como apoderado de la demandada EMILIA VIDES.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Marzo 24 de 2022. Informo que la parte actora dentro de este proceso desiste de la acción ejecutiva en contra de los dos demandados. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

24 MAR 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

24 MAR 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPALMA CONTRA
WILLIAM MORENO Y OTRO RAD NO. 2021- 714-00

De conformidad con lo establecido en el art 316 del C G del P,
este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE la acción ejecutiva
en contra de los dos demandados.

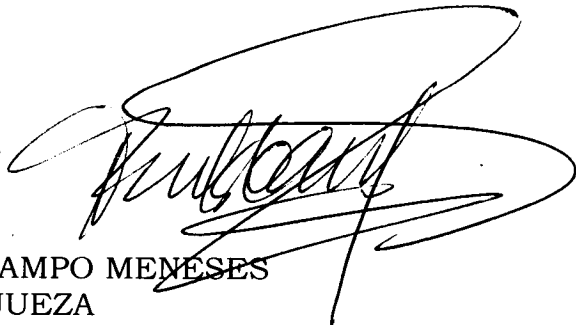
SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, dar por
terminado el proceso.

TERCERO:; LEVANTAR las medidas cautelares.

CUARTO: CONDENAR EN costas a la parte actora. Fíjar como
agencias en derecho la suma de \$1.300.000, de conformidad con
el art 316 del C G del p.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, y por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 462 del CGP, se ordena: de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE a MARLY DEL ROSARIO CHOPERENA TORRES, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación del MANDAMIENTO DE PAGO, proferido con ocasión de la presente demanda ejecutiva

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través d secretaria en los términos del Decreto 806 de 2020. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0115-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ELECTRICARIBE
Demandado: **MARTA PACHECO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 MAR 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de MARTA PACHECO y, habiendo lugar a ello, se procede a designar a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01238-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: JOSE ANTONIO LAFAURIE ALBERICHI

Demandado: **BEDELIS MARIA PALMERA DE VEGA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12.4 MAR 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de los herederos indeterminados de BEDELIS MARIA PALMERA DE VEGA y, habiendo lugar a ello, se procede a designar a la abogada PILAR GONOGORA VASQUEZ como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

uy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-0081700
Asunto: EJECUTIVO
Solicitante: BAYPORT COLOMBIA SA
Causante: JOSGE LUIS PACHECO GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

24 MAR 2022 24 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del abogado PILAR ESTER GONGORA VASQUEZ portador de la TP No 70304 del CS de la J, para que se le señalen los gastos en que incurrió en el oficio de curador para el cual fue designado en este proceso

Como en efecto, el mencionado abogado fue designado como curador, y por su gestión se logró constituir la relación jurídica procesal, y se dictó el auto de seguir adelante la ejecución, y si bien es cierto, no tiene derecho al pago de honorarios, también lo es, que a los gastos que impone el cargo si tiene derecho y por tanto, se le señala, por el concepto de gastos de curaduría en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), señalados por el Despacho, los cuales están a cargo de la parte demandante en este momento procesal. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00083-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JUANA ANTONIA ESCOBAR CARRANZA, CCNO 36.531.623

Demandados: LISBETH DEL PILAR NÚÑEZ CANTILLO,CC No 57.443.820

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 MAR 2022

Vista la solicitud formulada por la señora **LISBETH DEL PILAR NÚÑEZ CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **57.443.820** quien funge como demandada, actuando a través de apoderado designado por la Defensoría del Pueblo, el Juzgado atendiendo los lineamientos del artículo 151 y 154 inciso primero de la Ley 1564 de 2012, considera viable atender lo solicitado.

Asi mismo por no haberse podido llevar a cabo la audiencia programada, ya que la Juez se encontraba en escrutinios, se fija nueva fecha para llevarla a cabo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- : Concédase el amparo de pobreza solicitado por la señora **LISBETH DEL PILAR NÚÑEZ CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **57.443.820** actúa por medio de apoderado designado por la Defensoría del Pueblo y para los efectos del inciso primero del artículo 154 del C.G:P:

2.- Fijese el dia JUEVES 21 de ABRIL del presente año a las 9.00 a.m., fecha para llevar a cabo la audiencia programada, previo a haberse presentado el dictamen ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 24 (VEINTICUATRO) DE MARZO DE 2022 (DOS MILVEINTIDOS)

24 MAR 2022

Al Decidir un recurso de apelación, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, dispone, Revocar el auto de fecha 4 de Junio de 2021, proferido con ocasión de otra decisión del mismo Despacho, respecto a la providencia de esta agencia judicial de negar las pretensiones de la demanda.

En efecto, dentro del asunto de la referencia, este Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda, no obstante, en 2ª instancia, se considera que ello no es procedente, dado que en esta clase de asuntos, lo válido del despacho judicial de conocimiento al tomar una decisión, es que diga, si los predios son colindantes o no, con las connotaciones jurídicas que cada evento entraña y; conmina a decidir en tal sentido.

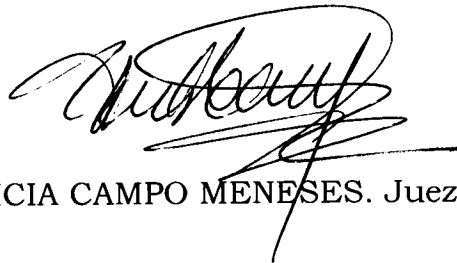
Entonces, como se manifestó que solo se podía decidir, si los predios eran o no colindantes, el Despacho en su nuevo pronunciamiento del 4 de junio de 2021, basado por supuesto, en un nuevo análisis de las pruebas del proceso; dispuso que los predios no son colindantes. Decisión que es apelada, decidiendo la señora Juez, que de la valoración de dos de los medios de prueba arrimados al proceso, tales como, la inspección ocular realizada por el Despacho, para la Juez Superior, el Despacho dijo que existía una cerca entre los dos predios y del dictamen pericial de Alvaro Miranda López, quien según su criterio, emitió concepto en el que determina que los predios colindan.

Así las cosas entonces, se hace necesario, traer a colación apartes de dicha providencia.

- 1.- Menciona que el Juez por disposición del artículo 403 numeral 2 del CGP, solo podía o bien decretar que los predios no colindan o bien decretar la línea divisoria del caso.
- 2.- En el contenido del acta se entiende que los predios colindan, si los predios colindan, el juez necesariamente de acuerdo a la norma debe “...en caso contrario señalará los linderos y hará colocar los mojones...”
- 3.- Consta en el proceso el dictamen pericial de Alvaro Miranda Lopez, que en punto 5 de su informe visible a folio pdf 963 expediente físico 823, emitió concepto en el que determina que los predios colindan....”
- 4.- Y al concluir sus motivaciones considera que, cuando se decreta que no existe colindancia entre los predios, conlleva un exponer no armonico con lo señalado en los medios probatorios razonados por el Juez.

Fue así como revocó la decisión del 4 de Junio de 2021 dictada por este Juzgado, donde se declara que no existe la colindancia, lo cual conlleva a concluir que, según el exponer, criterio y decisión del superior, si hay colindancia y retomando su pronunciamiento, y obedeciendo lo resuelto, se debe entonces, cumplir con lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 403 del CGP; para lo cual se fijara como fecha el día MARTES 19 de ABRIL del presente año, a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00568 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Demandados: LUCY ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 MAR 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00067-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Accionado: JOHANA PATRICIA GIRALDO RUBIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con memorial mediante el cual se anuncia la existencia de una subrogación legal.

Frente a las condiciones en que se ha suscitado la subrogación al pago parcial que se dice, ha hecho el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA., al acreedor BANCOLOMBIA SA, por la suma de \$ 11.439,893.00, lo cual consta en la carta de pago suscrita por la señora Marta Maria Lotero Acevedo, identificada con CC No 43583186, en calidad de Representante legal de BANCOLOMBIA SA, que se anexa a la solicitud, donde consta el pago de la suma enunciada, puede afirmarse que en este caso, nos encontraríamos ante una subrogación de carácter legal, la que está regulada por el artículo 1666, 1668 numeral 3 y artículo 1670 inciso 1 del código civil. .

ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente

ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda*

Visto el escrito enunciado y, considerando el Despacho que conforme a lo antes expuesto, se cumplen los requisitos del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, en concordancia con el 1670 ibídem, en consecuencia, se ordenara tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., representado legalmente por Marta Patricia Vasquez Rosado, como acreedor subrogatario legal del demandado JOHANA PATRICIA GIRALDO RUBIO en la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.439.893)., suma cancelada por aquel a BANCOLOMBIA SA, Queda en consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, autorizado como acreedor para ejercer sus derechos relativos al monto de su acreencia.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00067-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Accionado: JOHANA PATRICIA GIRALDO RUBIO

Como se trata de un pago parcial, queda por tanto, facultado BANCOLOMBIA SA como acreedor principal para ejercer sus derechos relativos al saldo insoluto.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario legal de del demandado JOHANA PATRICIA GIRALDO RUBIO en la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.439.893 suma cancelada por aquel a BANCOLOMBIA SA, Queda en consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, autorizado como acreedor para ejercer sus derechos relativos al monto de su acreencia.

Como se trata de un pago parcial, queda por tanto, facultado BANCOLOMBIA SA como acreedor principal para ejercer sus derechos relativos al saldo insoluto.

Téngase a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ TP No 86214 del C S de la J como apoderada de FNG.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES